

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	Auto mediante el cual se prescinde del AVISO y se ORDENA EMPLAZAMIENTO (Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00060-00.
RADICACIÓN FGN:	6219 E.D Fiscalía Cincuenta (50) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFFECTADO:	CRISPIN ORTÍZ, cédula de ciudadanía No. 13.351.812 expedida en Pamplona, Norte de Santander.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 410-11811, 1) Sin Dirección "EL BOHIO" hoy "LA FORTUNA". 2) Finca LA FORTUNA ubicada en el municipio de ARAUQUITA, vereda PUERTO JORDAN, departamento ARAUCA.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

De acuerdo al **INFORME SECRETARIAL** que antecede y como quiera que revisada la actuación procesal, consta que no se logró notificar personalmente del **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO**¹, al afectado: señor **CRISPIN ORTIZ**, no cumpliéndose de manera irrestricta el contenido del artículo 138 y de la forma prevista por los artículos 52², 53³, 54⁴ y 56⁵ de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017, por lo que se debió notificar por AVISO, comisionando al Juzgado Promiscuo de Arauquita, quienes enviaron constancia de no haber podido realizar la diligencia de notificación por Aviso comisionada por los motivos de falta de recuso económicos para el desplazamiento del funcionario judicial y los policiales⁶, prescindirá de fijar **AVISO** en el lugar donde se encuentren los bienes afectados, continuando con el **EMPLAZAMIENTO** conforme a las ritualidades que regula el inciso 2º del artículo 140 del **CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se efectúe el respectivo **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con los certificados de registro correspondientes, así como a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, respecto de los bienes inmuebles objeto del Juicio de Extinción de Dominio, Registrados en Cúcuta, departamento Norte de Santander, y ubicados en el municipio de ARAUQUITA – ARAUCA.

1.- BIEN INMUEBLE con Folio de Matrícula No. 410-11811, según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca ubicado "1) Sin Dirección "EL BOHIO" hoy "LA FORTUNA", 2) Finca LA FORTUNA" del municipio de

¹ Auto de junio 15 de 2018 Cuaderno Original del Juzgado Número 1 - Folio 3

² Artículo 52. Clasificación. Modificado por el art. 12. Ley 1849 de 2017. Durante la etapa de juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto o por conducta concluyente.

³ Artículo 53. Personal. Modificado por el art. 13. Ley 1849 de 2017. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado. La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley. Modificado por el art. 12. Ley 1849 de 2017.

⁴ Artículo 54. Por estado. Modificado por el art. 14. Ley 1849 de 2017. Con excepción del auto que avoca conocimiento para el juicio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.

⁵ Artículo 56. Por conducta concluyente. Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito o diligencia que obre en el expediente. Se considerará notificada dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia.

⁶ Folios 26 a 34 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

ARAUQUITA, vereda PUERTO JORDAN, departamento ARAUCA, del que aparece como titular de derechos el señor CRISPIN ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.351.812 de Pamplona, Norte de Santander.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

JOLO 2021